



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 145/2014.**

En Madrid, a 5 de septiembre de 2014

Visto el recurso interpuesto por **DON X** en nombre y representación de **A.D. S. J./D. K.E.**, contra la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha 29 de mayo de 2014, confirmatoria de la resolución del Juez Único de Competición de la Federación N. de Fútbol, de 13 de mayo de 2014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha de 13 de mayo de 2014 la ahora recurrente A.D. S. J./D. K.E. presentó ante el Juez Único de Competición de la Federación N. de Fútbol escrito interesando la apertura de expediente disciplinario encaminado a que se investiguen las circunstancias de dos encuentros de las dos últimas jornadas del campeonato la Liga de fútbol del Grupo XV de Tercera División ante la posibilidad de que se hubieran producido acuerdos conducentes a la obtención de resultados irregulares en ambos partidos.

La solicitud de apertura de expediente se acompaña de la petición de remisión de las actas de ambos encuentros.

**Segundo.-** Mediante resolución de 13 de mayo de 2014 el Juez Único de Competición acuerda archivar la denuncia presentada por A.D. S. J./D. K.E.

**Tercero.-** Frente a la resolución del Juez Único de Competición la entidad deportiva interpone recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF que mediante la resolución ahora combatida, de 29 de mayo de 2014, confirma la decisión adoptada por el Juez Único.

**Cuarto.-** Con fecha 26 de junio de 2014 la entidad deportiva registra ante este Tribunal Administrativo del Deporte el presente recurso.

**Quinto.-** Con fecha 26 de junio este Tribunal solicita de la RFEF el Informe del órgano que ha dictado el acto y le adjunte debidamente foliado la totalidad del Expediente.

**Sexto.-** Mediante escrito de fecha 1 de julio de 2014, la RFEF remite el Informe del órgano que había dictado el acto recurrido y adjunta la totalidad del expediente.

**Séptimo.-** El TAD concede el plazo preceptivo a la representación legal del Club recurrente para que haga llegar las alegaciones que considere pertinentes y eleve las conclusiones.

**Octavo.-** Mediante escrito con registro de entrada en el TAD el 28 de julio el Club recurrente eleva sus alegaciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Es competente este Tribunal para resolver el recurso formulado, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio en relación con los artículos 73 y 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y con el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

Se han observado, por lo demás, todas las disposiciones legales en cuanto al procedimiento de sustanciación del presente recurso.

**Segundo.-** La pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo de archivo de la solicitud de apertura de expediente disciplinario/informativo adoptado en sede federativa.

El recurrente interpuso la correspondiente denuncia en vía federativa y solicitó la apertura de expediente ante la posible existencia de acuerdos para predeterminar el resultado de dos encuentros de Liga a través, principalmente, de la alineación indebida de un equipo de un nivel deportivo notoriamente inferior al habitual, con la incorporación de jugadores juveniles y cadetes, contraviniendo así lo contemplado en los artículos 75.1.b y 76.1 del Código Disciplinario de la RFEF (si bien en su reclamación alude a los equivalentes 90.1 y 91 del Reglamento General de la Federación N. de Fútbol). Al objeto de fundamentar su reclamación la recurrente afirma, sin oposición de contrario, que “por activa y por pasiva” se han solicitado las actas de los partidos al objeto de que pueda determinarse la alineación indebida por exceso de juveniles y cadetes, sin que se hayan facilitado dichos documentos, determinantes para la articulación de su recurso.

Sin embargo el Juez Único de Competición basó la denegación de apertura de expediente en la ausencia de indicios suficientes, entendiendo que la denuncia se sustentaba en simples conjeturas o suposiciones.



En este punto, este Tribunal ha de llamar la atención sobre la necesidad de encontrar un adecuado equilibrio entre, por un lado, el derecho de defensa y correspondiente oportunidad de articular un recurso disponiendo de aquellos documentos esenciales para tal fin y, por otro lado, las básicas exigencias indiciarias que las instancias federativas puedan imponer para proceder a la apertura de un expediente disciplinario. Y en esta ocasión, a juicio de este Tribunal se ha impuesto a la recurrente una carga indiciaria que difícilmente puede soportar sin la exigible colaboración federativa que aporte las reiteradamente requeridas actas arbitrales.

Es por ello que, descansando la posibilidad de aportación de indicios para la apertura de expediente en la disponibilidad de las actas de los partidos controvertidos, su denegación ha imposibilitado la articulación de un recurso fundado, motivo por el cual ha de accederse a la pretensión de la recurrente.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

Estimar el recurso interpuesto por DON X, en nombre y representación de A.D. S. J./D. K.E., contra la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha 29 de mayo de 2014 y anular, consecuentemente, la resolución del Juez Único de Competición de la Federación N. de Fútbol, de 13 de mayo de 2014, ordenando a la Federación N. de Fútbol que facilite el acceso del recurrente a las Actas arbitrales y de los delegados federativos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**